

19 de agosto de 2021

(21-6273)

Página: 1/3

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - DERECHO ANTIDUMPING PROVISIONAL SOBRE
EL MONOETILENGLICOL PROCEDENTE DE LA ARABIA SAUDITA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR
EL REINO DE LA ARABIA SAUDITA**

La siguiente comunicación, de fecha 17 de agosto de 2021, dirigida por la delegación del Reino de la Arabia Saudita a la delegación de la Unión Europea, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

1. Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite, en nombre del Reino de la Arabia Saudita, la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y los artículos 17.2 y 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), con respecto al derecho antidumping provisional de la Unión Europea sobre las importaciones de monoetilenglicol originario del Reino de la Arabia Saudita, de 10 de junio de 2021¹, así como cualesquiera modificaciones o prórrogas y cualquier medida conexa.

2. El derecho antidumping provisional se impuso de conformidad con una investigación iniciada por la Comisión Europea (la Comisión) el 14 de octubre de 2020², y entró en vigor el 12 de junio de 2021, por un período de seis meses.³

3. Esta medida parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud de determinadas disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. En particular, el Reino de la Arabia Saudita considera que la medida parece ser incompatible con, al menos, las siguientes disposiciones:

- los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la solicitud no contenía pruebas suficientes del dumping causante de daño que justificaran la iniciación de la investigación, la solicitud no contenía toda la información que razonablemente tenía a su alcance el solicitante y la Comisión no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud;
- el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la solicitud no fue hecha por o en nombre de la rama de producción nacional pertinente en la Unión Europea;

¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/939 de la Comisión de 10 de junio de 2021 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América y del Reino de Arabia Saudí, Diario Oficial L205, 11 de junio de 2021, página 4.

² Anuncio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América y del Reino de Arabia Saudí, Diario Oficial C342, 14 de octubre de 2020, página 12.

³ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/939 de la Comisión de 10 de junio de 2021 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de monoetilenglicol originario de los Estados Unidos de América y del Reino de Arabia Saudí, Diario Oficial L205, 11 de junio de 2021, página 4, artículo 3.

-
- los artículos 2.1, 2.2, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, no había fundamento para rechazar los precios de venta internos y el costo de producción se determinó indebidamente, tras haber rechazado los costos registrados de los exportadores sauditas, y el costo de producción no reflejaba el costo en el Reino de la Arabia Saudita;
 - el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, no había fundamento para rechazar el precio efectivo de exportación de los exportadores sauditas, y el precio de exportación reconstruido comprendía ajustes injustificados y duplicados, en particular en relación con determinados gastos y beneficios de empresas vinculadas;
 - el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, se estableció un margen de dumping provisional correspondiente a los exportadores sauditas sin garantizar una "comparación equitativa" entre el valor normal reconstruido y el precio de exportación reconstruido;
 - El artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la Comisión recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento sin justificación en relación con el establecimiento del valor normal y del precio de exportación para la determinación de la existencia de daño, aplicó indebidamente los hechos de que se tenía conocimiento, en particular al no tener en cuenta toda la información pertinente y verificable obrante en el expediente que había sido presentada adecuadamente y facilitada a tiempo por los exportadores sauditas de modo que podía utilizarse sin dificultades excesivas, y al no corroborar la información utilizada en calidad de hechos de que se tenía conocimiento ni obrar con especial prudencia al seleccionarla;
 - el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, no había fundamento para acumular las importaciones procedentes de la Arabia Saudita y los Estados Unidos de América a los efectos de la evaluación del daño y la relación causal, habida cuenta, por ejemplo, de las constantes y sustanciales diferencias de precio, de las tendencias del precio y el volumen y con respecto al efecto en los precios internos;
 - los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, no había fundamento para analizar los volúmenes de importación acumulando las importaciones procedentes de la Arabia Saudita y los Estados Unidos, el análisis no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, y no se dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de una constatación de que hubo un aumento significativo de las importaciones procedentes del Reino de la Arabia Saudita (tampoco si se acumulaban con las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América);
 - los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, no había fundamento para analizar los efectos en los precios acumulando las importaciones procedentes de la Arabia Saudita y los Estados Unidos, el análisis no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, y no se dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de una constatación de que las importaciones procedentes de la Arabia Saudita tuvieran un efecto significativo en los precios internos (tampoco si se acumulaban con las importaciones procedentes de los Estados Unidos);
 - los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, no había fundamento para analizar la repercusión en la rama de producción nacional acumulando las importaciones procedentes de la Arabia Saudita y los Estados Unidos, el análisis no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, y no se dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de una constatación de que la rama de producción nacional sufrió un daño que se explicaba por las importaciones procedentes de la Arabia Saudita (tampoco si se acumulaban con las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América);
 - los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, no había fundamento para analizar la relación causal acumulando las importaciones procedentes de la Arabia Saudita y los Estados Unidos de América, el análisis no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, no se dio una explicación razonada y adecuada

en apoyo de una constatación de la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre las importaciones procedentes de la Arabia Saudita (tampoco si se acumulaban con las importaciones procedentes de los Estados Unidos) y el supuesto daño a la rama de producción nacional, y la Comisión no separó y distinguió debidamente el daño causado por otros factores de que se tenía conocimiento, a fin de no atribuir ese daño a las importaciones;

- el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la Comisión no dio debidamente aviso de la información exigida ni dio amplia oportunidad para presentar dicha información, con lo que no protegió los derechos fundamentales de los exportadores sauditas a las debidas garantías procesales;
- los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping porque, entre otras cosas, la Comisión: a) trató como confidencial información facilitada por el solicitante sin previa justificación suficiente; b) no exigió al solicitante que suministrara un resumen no confidencial de dicha información; y c) cuando se suministraron dichos resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial;
- los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994, como consecuencia de las claras infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

4. Además, las medidas descritas *supra* también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Reino de la Arabia Saudita, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

5. El Reino de la Arabia Saudita se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho, y de abordar, durante la celebración de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial, medidas adicionales sobre esta cuestión.

6. El Reino de la Arabia Saudita espera con interés la respuesta de la Unión Europea a esta solicitud a fin de fijar una fecha y lugar mutuamente aceptables para la celebración de las consultas.
